INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1103/2012/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1226/2012/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO SOCHIAPAN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil trece.

RESULTANDO

Solicitud identificada con el número de folio 00504012:

Dirigida al Síndico Municipal

- I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).
- II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.
- III. Qué acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio de 2012.
- IV. Hasta que fecha tienen presentados los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.
- V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas recomendaciones.
- VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?
- VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.
- VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería. IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.
- X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utilizan
- XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.
- XII. Relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.
- XIII. ¿Qué comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la de 2012? Solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.

Solicitud identificada con el número de folio 00551112:

Dirigida al Síndico Municipal

Datos generales:

Sexo (1) M (2) F

Edad (años):

18-24 (1) 25-34 (2) 35-49 (3) 50-64 (4) 65 o + (65)

Máximo nivel de Escolaridad: Primeria incompleta (1) Primaria completa (2) Secundaria (3) Preparatoria (4) Licenciatura (5) Especialidad (6) Maestría (7) Doctorado (8)

Ingreso económico mensual (aproximadamente):

5000 a 10,000 (1) 10,001 a 15,000 (2) 15,001 a 20,000 (3) 20,001 a 25,000 (4) 25,001 a 30,000 (5) 30,001 a 35,000 (6) 35,001 a 40,000 (7) más de 40,001 (8)

II. El ocho de noviembre de dos mil doce, fue el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la solicitud de información 00504012, sin que del historial del Sistema INFOMEX-Veracruz se advierta que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, hubiere documentado prórroga o emitido respuesta a la solicitud.

En lo que respecta a la solicitud de información 00551112, el veinte de noviembre de dos mil doce, fue el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta, sin que del historial del Sistema INFOMEX-Veracruz se advierta que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, hubiere documentado prórroga o emitido respuesta a la solicitud.

En los recursos con folios PF00069812 y PF00080912 derivados de las solicitudes de información citadas, el recurrente manifestó lo siguiente:

...no recibí la información solicitada...

IV. A partir del catorce de noviembre de dos mil doce, se radicó, turnó, acumuló, admitió, substanció el presente recurso de revisión y su acumulado en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de catorce de diciembre de dos mil doce, se presentó el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de

Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y 12, inciso a), fracción III, 14 fracción, VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV, del artículo 5.1 de la ley en mención, porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Sochiapan, Veracruz es, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente, -------, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folio 00504012 y 00551112, cuyas omisiones impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación ad causam y ad procesum en el presente medio de impugnación y b) porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Sochiapan, Veracruz, es un municipio del Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, los recursos se interpusieron dentro del término de ley, habida cuenta que en el caso del recurso PF00069812, el último día para que se emitiera respuesta fue el ocho de noviembre de dos mil doce y el recurso de interpuso el catorce del mismo mes y año, por lo que se presentó el cuarto día hábil siguiente a la fecha de fenecimiento del plazo para emitir respuesta; en el caso del recurso PF00080912 el último día para que se emitiera respuesta fue el veinte de noviembre y el recurso de interpuso el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que se presentó el cuarto día hábil siguiente a la fecha de fenecimiento del plazo para emitir respuesta. De lo que se colige que, ambos recursos, se presentaron dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en relación con el recurso de revisión con folio PF00069812 (IVAI-REV/1103/2012/III) en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que

este Consejo General determina analizar el fondo del asunto en lo que respecta a dicho recurso.

Sin embargo, en lo que respecta al Recurso de Revisión PF00080912 (IVAI-REV/1226/2012/III) derivado de la solicitud de información de dos de noviembre de dos mil doce, existe imposibilidad para que este Consejo General emita pronunciamiento de fondo en el asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los artículos 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La base normativa para declarar el sobreseimiento del recurso al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.2 de la Ley 848 de la materia, se encuentra en las siguientes disposiciones:

Artículo 69.

- 1. La resolución que emita el Consejo General podrá:
- I. Desechar el recurso por improcedente o bien Sobreseerlo;

Artículo 70.

2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido.

Artículo 71

- 1. El recurso será sobreseído cuando:
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de estudio oficioso y de orden preferente, pueden ser analizadas en cualquier etapa del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, ya sea al momento de admitir el recurso; durante el procedimiento o al emitir resolución, aun cuando la causal de improcedencia hubiera sido previa a la admisión del recurso o bien que apareciera durante el procedimiento, una vez admitido el mismo.

En el presente caso, es orientador el criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 199-204, sexta parte, página 61, emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio. (El subrayado es nuestro).

En este sentido, si bien se dio trámite al Recurso de Revisión derivado de la solicitud de acceso a la información de fecha dos de noviembre de dos mil doce, ello en modo alguno implica que este Consejo General tenga el deber de resolver sobre el fondo del asunto. Máxime que del escrito inicial del recurso de revisión se advierte una causa de improcedencia.

Lo anterior es así, porque del análisis del Recurso de Revisión y del anexo consistente en "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" se advierte que la información solicitada se dirige a obtener información del servidor público municipal, Síndico del Ayuntamiento. Al efecto, el recurrente solicita del referido edil, el sexo por lo cual precisa dos opciones: (F) o (M), es decir, femenino o masculino; edad aproximada en años (la que ubica en cinco diferentes rangos); máximo nivel de escolaridad (lo que ubica en ocho diferentes estratos) y; finalmente, el ingreso económico mensual aproximado (lo que ubica en seis diferentes estratos).

La solicitud formulada en el sentido planteado impide realizar un pronunciamiento en el fondo del asunto, ya que la misma se encamina a obtener datos del Síndico Municipal, pero el planteamiento se realiza de manera abstracta, esto es, el solicitante no designó una realidad material o concreta, a fin de obtener la información. Esto es, la solicitud debe contener datos, precisos, determinados y sin vaguedad ya que de lo contrario se imposibilita ordenar a los Sujetos Obligados para que entreguen la información en los términos en los que lo solicitó el recurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acceso a la información, es el derecho humano para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.

Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, hecho que no ocurre en el caso a estudio, toda vez que los requerimientos formulados por el promovente tienen por objeto que la autoridad seleccione aquella opción previamente establecida por el particular, que emita respuesta a su pretensión, la cual no está constreñida a responder la autoridad, porque el ejercicio del derecho de acceso en forma alguna impone a los sujetos obligados la obligación de generar o procesar la información en los términos exigidos por los particulares.

Los artículos 56.1, 57.1, 58 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz se refieren a la necesidad de que la información se realice sobre elementos concretos. El artículo 56.1 de la Ley en cita, precisa los datos que debe contener la solicitud, entre ellos, se encuentran la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información. En cuanto a la modalidad, se señala que el Sujeto Obligado entregará la información en el formato en que se encuentre.

Por su parte, el artículo 57.1 de la Ley señala que los Sujetos Obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. El mismo precepto señala que tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

El artículo 58 de la Ley de la materia señala que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular.

Finalmente, el artículo 61 de la Ley dispone que en caso de existir razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo de diez días que señala el diverso artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Lo anterior, conduce a concluir que la información debe referirse a preguntas concretas, tal es el sentido de las normas citadas, al imponer al particular los datos donde se supone se encuentra la información y al Sujeto Obligado la búsqueda de la misma proporcionándola en el formato en que se hubiere generado. Sin embargo, en el caso concreto ello no podría materializarse porque el recurrente presentó un documento con datos predeterminados a los que debe ajustarse el Sujeto Obligado, lo cual es contrario a lo que impone el derecho de acceso a la información pública y el procedimiento para obtenerla. Además, lo que el particular identifica como solicitud de información, es un instrumento metodológico de la investigación.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Esto es, la causa de improcedencia se actualiza en relación con la solicitud de información porque en modo alguno se podría ordenar al Sujeto Obligado que actuara en el sentido sugerido por el solicitante, porque ello no tiene apego en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Resulta aplicable en este caso la tesis I/92 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1992, página 44, de rubro y texto que siguen:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

De lo que se concluye que aun cuando lo solicitado se relacionara con información pública u obligaciones de transparencia, la manera de ordenar la entrega de la información sería en el formato o modalidad en que el Sujeto Obligado genere, administre y/ posea la información, lo cual no solicitó el recurrente ya que su petición se encamina a obtener datos a partir de un instrumento predeterminado.

Ante lo descrito en los párrafos anteriores, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del Recurso de Revisión PF00080912 (IVAI-REV/1226/2012/III) al advertirse en el momento de resolver una causa de improcedencia que impide a este Consejo General, pronunciarse sobre el fondo del asunto.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. El ciudadano -------------, hizo valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el recurso de revisión que se analiza (IVAI-REV/1103/2012/III) el siguiente agravio: "no recibí la información solicitada".

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los actos que recurre lo constituyen las faltas de respuesta a las solicitudes de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, lo que surte el supuestos de procedencia del recurso en términos del artículo 64.1 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia en cita.

Así, la *litis* en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la falta de respuesta que constituye la negativa de acceso a la información del Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO. **Análisis de los agravios y pronunciamiento.** De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

- a) ------ presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintitrés de octubre en la cual impugna la falta de respuesta a su solicitud; por lo que promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde el que se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, sus Recurso de Revisión, acuses de éstos, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados

deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz omitió hacer.

Además, de la solicitud de acceso de ----- de veintitrés de octubre de dos mil doce, se advierte que la información solicitada tiene el carácter de información pública e incluso parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XII, XVII, XXII, XXIX y XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera v/o posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a conocer la información que ha quedado transcrita en el Resultando I del presente Fallo, entre la que se encuentra conocer "...Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado... copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega... Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos... Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones..", por citar sólo algunas; información pública y obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado que la genera en el cumplimiento y/o acatamiento que da a lo previsto en el artículo 8.1, fracciones XII, XVI, XVII, XXII, XXIX y XXXVIII, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, Fracciones II, III, IV, V, 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 1, 2, 18, 29, 30, 34, 35 fracciones II, V,VI, VII, XXV, XXVI, XXXV y XLII, 36, fracciones I, XIII y XV, 37, 39, 40, 70 fracción I, y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XII, XVII, XXII, XXIX y XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de la materia y en los Lineamientos Décimo séptimo, Vigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, incluso que parte de ella constituye obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Si bien es cierto que la solicitud de acceso a la información señala que está dirigida al Síndico Municipal, lo cierto es que en términos de los artículos 29.1 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la misma. De manera que con independencia de que la información solicitada por el particular señale que se encuentra dirigida al Síndico Municipal, en cierta parte obedece a que en su mayoría intenta obtener información relativa a las atribuciones de dicho Servidor Público; empero, debe tenerse en cuenta que el Sujeto Obligado lo es el Ayuntamiento Constitucional de que se trate, que este caso lo es el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, por lo que la solicitud de acceso deberá tenerse por atendida cuando se dé respuesta y se proporcione la información requerida, previo agotamiento de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información que generan, administran o posee el Sujeto Obligado en cualquiera de sus diversos órganos, áreas o departamentos.

En el mismo sentido, si bien es verdad que la solicitud de información en el arábigo IV se requiere "copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega" debe entenderse que en realidad el particular se refiere al Congreso del Estado, pues la lectura integral del punto IV de la solicitud permite advertir que en primera instancia se solicitan estados financieros y cuenta pública anual presentada ante el Congreso del Estado y al solicitar las copias de cada una de ellas en lo que respecta a la cuenta anual hace referencia al Congreso de la Unión, pero debe entenderse que es el Congreso local como lo refirió en un principio, ya que es un hecho notorio que los ayuntamientos no presentan su cuenta pública anual al Congreso de la Unión. Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

...La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda....¹

Así y respecto de la información solicitada, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite y cuya publicación de una

1

¹ Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, p. 79.

parte de la información constituye obligaciones de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que, si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, notificarle que se encuentra visible y es consultable en su tablero o mesa de información de información municipal.

Debido a que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación de tramitar las solicitudes de información del ahora Recurrente y/o pronunciarse respecto de tales requerimientos, acto mediante el cual notificara la existencia o inexistencia de la información solicitada, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que en el Expediente del presente Recurso de Revisión y su acumulado que se resuelven, se carece de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que ese Honorable Ayuntamiento Constitucional genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con toda la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la modalidad requerida; por lo que dicho Sujeto Obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a las solicitudes v si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información solicitada, debe precisar esa circunstancia al Requirente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

En este orden, aun cuando -------------------------- al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las solicitudes de información que obran en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la

modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV in fine de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable link electrónico: en http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30 por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 in fine del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, dé respuesta y proporcione la información requerida al Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, pero a título gratuito por tratarse de información pública y por haber omito responder la solicitud del particular; indicando únicamente, en su caso, los gastos por envío como lo señala el artículo 4.2 *in fine* de la Ley de la materia. No obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide que proporcionarla en la modalidad requerida, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de la materia que señala: "los

sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".

Como en el presente caso de la información solicitada por la Parte recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contengan tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, se **revoca** el acto impugnado en los términos precisados en los párrafos anteriores y se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista la información requerida en su solicitud de acceso a la información de veintitrés de octubre de dos mil doce, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el Recurso de Revisión con número de folio PF00080912 (IVAI-REV/1226/2012/III) derivado de la solicitud de información de dos de noviembre de dos mil doce al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los artículos 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, respecto de la solicitud de acceso con número de folio 00504012 por lo que se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de veintitrés de octubre de dos mil doce, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Luis Ángel Bravo Contreras Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos